



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1659/2017-III
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio número **1659/2017**, promovido por el ciudadano *********, quien demandó al **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, demandando:

- a) Al **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio con número de folio ********* de diez de julio de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$24,111.08** (Veinticuatro mil ciento once Pesos 08/100 M.N.).

2.- El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la referida demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la actora, las cuales se desahogaron en razón de su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, las cuales comparecieron en tiempo y forma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala el **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 23 y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Señalado lo anterior, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este resolutor procede a la fijación de los actos impugnados que lo constituye:

- a) **a).-** La **resolución** resolución contenida en el oficio con número de folio *********de diez de julio de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$24,111.08** (Veinticuatro mil ciento once Pesos 08/100 M.N.).

Respecto del acto en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— el actos impugnados carecen de las

formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

III.- Ahora bien, advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, *in fine* y 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador estima dable precisar que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se extraen elementos objetivos que tornen necesario pronunciamiento respectivo con relación a la posible actualización de alguna de las hipótesis normativas a que aluden los numerales 93 y 94 de la *supra* citada legislación; en mérito de ello, estimándose satisfecha la exigencia que a la Sala le imponen los citados ordinales 93 *in fine* y 96 fracción II del enjuiciamiento de la materia.

IV.- Enseguida, este juzgador estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandatado por la fracción III, del aludido ordinal 96, del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

En principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 bis fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, previo al estudio del **séptimo** concepto de nulidad, mediante el cual refiere desconocer la resolución de crédito fiscal *****, a través de la cual se determinó el impuesto predial.

Resulta infundado el concepto de nulidad que nos ocupa, pues se desprende que las autoridades demandadas al contestar la demanda y a fin de acreditar la legalidad del acto impugnado, exhibieron copias certificadas de la resolución número ***** de cinco de junio de dos mil diecisiete y de las respectivas constancias de notificación –acta de

notificación-, las cuales se encuentran agregadas en autos del juicio a hojas que van del folio **32 a 43**, documentales que merecen plena eficacia probatoria, en términos del artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al tratarse de documentos públicos, sin que la actora hubiese ampliado su demanda, de conformidad con lo plasmado en el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Seguidamente, se procede al estudio del **primer** concepto de nulidad expuesto por la parte actora, a través del cual sustancialmente dice que las determinaciones de créditos fiscales contravienen lo dispuesto por el artículo 1º y 33 en relación con el artículo 31 fracción IV Constitucional, debido a que –según dice- el cobro del impuesto adicional 10 % asist. Social pred, contraviene el principio de proporcionalidad tributaria.

Resulta inoperante el concepto de nulidad a estudio, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que dichos cobros fueron determinados en la resolución de crédito fiscal *****, por lo cual se actualiza la figura jurídica de la preclusión ya que el demandante perdió el derecho de impugnarla al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, por lo que tal agravio no puede examinarse por este tribunal.

Apoya a lo anteriormente expuesto, la tesis siguiente¹:

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS.

Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

¹ Época: Novena Época, Registro: 169652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/65, Página: 937.

EXP. NÚM. 1659/2017-III
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

XV, abril de 2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.". Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 109/2004. José Nicolás Guadalupe Paleta Daniel. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Amparo directo 69/2005. Ruperto González Durán. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 73/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 305/2005. Afianzadora Sofimex, S.A. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Delgado Salgado, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 537/2006. Biomateriales, Sistemas y Equipos Universales, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Consecuentemente, esta Sala inicia con el estudio del argumento expuesto por la parte actora en el **segundo concepto de nulidad** a través del cual sustancialmente aduce la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de cinco de junio de dos mil diecisiete, toda vez que la autoridad demandada omite expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar el cobro por los conceptos de **honorarios, gastos de ejecución y gastos extraordinarios**, lo que infringe el principio de fundamentación y motivación.

Resulta fundado el citado argumento, por las consideraciones siguientes:

En primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que estatuye:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El citado precepto establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

La exigencia de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto.

Por otra parte, la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquél. Tal y como lo señala la Jurisprudencia que a continuación se transcribe²:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

² Época: Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 143

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

En principio, cabe destacar que de la resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de cinco de junio de dos mil diecisiete, se advierte que la autoridad demandada requiere el pago del crédito fiscal que adeuda por concepto de impuesto predial urbano, accesorios y honorarios, además liquida el monto por conceptos de **gastos de ejecución y gastos extraordinarios**.

Ahora bien, la parte actora sustenta la ilegalidad del requerimiento de pago impugnado, bajo el supuesto de que para su emisión la autoridad demandada no estableció de qué manera o como se obtuvo el cálculo para determinar la cantidad a pagar por concepto de **honorarios, gastos de ejecución y gastos extraordinarios**.

Así las cosas, del documento en que consta la resolución impugnada (hoja **107 a 109** de autos) se desprende que la autoridad demandada pormenorizó el requerimiento de pago que nos ocupa en los términos siguientes:

*II.- El crédito fiscal que se requiere de pago, determinado en la resolución No: *****de fecha 05 de junio 2017, firmada por el Tesorero Municipal, la cual fue legalmente notificada el 08 de junio 2017 por lo que con fundamento en la fracción II del referido artículo 172, se procede a señalar los pormenores que integran dicha liquidación:*

Importe del Impuesto Predial Urbano	\$6,446.43		
Impuesto Adicional al 10%	\$644.44	Subtotal de Impuestos	\$7,091.07
Recargos del Principal	\$5,543.95		
Recargos del Adicional	\$554.39	Subtotal Recargos	\$6,098.34
Multas	\$3,545.53		

Honorarios	\$754.90		
Gastos Extraordinarios	\$3,012.90	Subtotal Accesorios	\$7,312.72
		Gran Total Liquidado	\$20,502.14

(...)
"El crédito fiscal que se le requiere de pago, cuyos datos están insertos en el presente, comprende el crédito inicial, los recargos a la fecha, honorarios de notificación y gastos de ejecución generados, estos dos últimos conforme lo establecido en el numeral 101 y precitados de la Ley de Hacienda referida, señalándose los pormenores que lo integran la fecha: 07 de septiembre de 2015:

Importe del Impuesto Predial Urbano	\$7,147.35		
Impuesto Adicional al 10%	\$714.73	Subtotal Impuestos	\$7,862.08
Recargos del Principal	\$5,716.28		
Recargos del adicional	\$571.62	Subtotal Recargos	\$6,287.90
Multa	\$3,931.04		
Honorarios	\$754.90		
Gastos de Ejecución	\$452.94		
Gastos Extraordinarios	\$4,520.26	Subtotal Accesorios	\$9,961.10
		Gran Total	\$24,111.08

En principio deviene inoperante el argumento del actor en cuanto a que la autoridad demandada omitió expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar el cobro por los conceptos de **honorarios**, ya que no se desprende que la autoridad demandada hubiese cuantificado de nueva cuenta dicho concepto; además de que su determinación aconteció al momento en que se determinó el impuesto predial a su cargo, acto que como se dijo anteriormente fue consentido por la actora.

Ahora bien, del texto inserto este Juzgador si bien advierte, que la autoridad demandada hace referencia a la determinación del crédito fiscal que se pretende recaudar, también lo es que en la resolución impugnada liquida montos por conceptos diversos a los que constituyeron la citada determinación de crédito (**gastos de ejecución**), además actualiza los **gastos extraordinarios**.

Sin embargo, se advierte que carece de la debida motivación la liquidación por el concepto de **gastos de ejecución y gastos extraordinarios**, toda vez que la demandada no precisó en la misma, el método o sistema utilizado para arribar a la cantidad que conforma el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

citado concepto, ya que es omisa en detallar de manera pormenorizada de donde es que obtiene tal cantidad o como es que la estableció, limitándose de manera dogmática a establecerla, es decir, sólo transcribió dicho monto en el acto controvertido, sin señalar el origen u operaciones realizadas para la obtención de ese numerario, vicio que impide a la actora estar en aptitud de realizar una adecuada o de conformarse con la actuación que impacta su esfera jurídica.

Por lo antes dicho, en estima de este juzgador la resolución traída a juicio no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en virtud de que la autoridad demandada omitió precisar con exactitud las bases, razones particulares, circunstancias especiales e inmediatas, consideraciones y situaciones de hecho que le sirvieron de apoyo y que la motivaron para obtener las cantidades actualizadas que pretende hacer efectivas al hoy actor.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta: ³

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para

³ Época: Novena Época; Registro: 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/43; Página: 1531.

explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Asimismo, en lo conducente, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe⁴:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la

⁴ Época: Novena Época, Registro: 162301, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2011, Página: 553.

EXP. NÚM. 1659/2017-III
ACTOR: ***.**

autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

*Énfasis de la Sala.

En ese orden de ideas, este Juzgador concluye que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que, es procedente declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de cinco de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción II del cuerpo normativo invocado.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, esto último encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

Apoya a la anterior consideración la Tesis aislada VIII.2o.27 A, en Materia(s): Administrativa, de la Novena Época, sustentada por el segundo tribunal colegiado del octavo circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, No. Registro: 196,920, Página: 547, que establece lo siguiente:

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE
DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE**

DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano *****, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, lo anterior, con base en lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

EXP. NÚM. 1659/2017-III
ACTOR: ***.**

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES